



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ASIENTO TRANSPARENTE

Transparencia del Transporte Aéreo Oficial del Estado (LTTAOE)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el uso racional de los medios de transporte aéreo del Estado Nacional, mediante la creación de un sistema de publicación proactiva, obligatoria y de acceso libre sobre la totalidad de los vuelos oficiales.

ARTÍCULO 2º — Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Aeronave oficial: toda aeronave de propiedad del Estado Nacional, cualquiera sea el organismo al que se encuentre asignada, incluyendo las pertenecientes a las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y organismos descentralizados, cuando sean utilizadas para el transporte de funcionarios públicos.
- b) Aeronave contratada: toda aeronave cuyo uso sea contratado, arrendado o convenido con fondos públicos, directa o indirectamente, para el transporte de funcionarios públicos o integrantes de comitivas oficiales.
- c) Comitiva oficial: el conjunto de personas que participan de un viaje oficial, incluyendo funcionarios, asesores, personal de seguridad, integrantes de delegaciones técnicas y cualquier otra persona que utilice el transporte aéreo oficial.
- d) Pasajero no funcionario: toda persona que integre una comitiva oficial sin revestir carácter de funcionario público ni de personal de seguridad afectado al

servicio.

e) Vuelo oficial: todo desplazamiento aéreo realizado en aeronave oficial o contratada para fines vinculados al ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 3º — Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a:

- a) El Poder Ejecutivo Nacional, incluyendo la Presidencia de la Nación, la Jefatura de Gabinete de Ministros, los ministerios, secretarías y organismos descentralizados.
- b) El Poder Legislativo Nacional, respecto de los viajes realizados por legisladores en ejercicio de funciones oficiales con utilización de recursos públicos.
- c) El Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público, cuando utilicen medios de transporte aéreo oficial o contratado.
- d) Las fuerzas armadas y de seguridad, cuando el transporte aéreo involucre funcionarios civiles.

TÍTULO II — REGISTRO PÚBLICO DE VUELOS OFICIALES

ARTÍCULO 4º — Creación. Créase el Registro Público de Vuelos Oficiales del Estado Nacional (RPVO), de acceso libre, gratuito y permanente a través de internet, en formato de datos abiertos conforme a los estándares de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 5º — Información obligatoria. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la realización de cada vuelo oficial, deberá publicarse en el RPVO:

- a) Identificación de la aeronave utilizada, incluyendo matrícula y tipo.
- b) Fecha, horario de partida y llegada, y trayecto completo del vuelo, incluyendo escalas.
- c) Costo total estimado del vuelo, discriminando costo operativo por hora de vuelo, combustible, tasas aeroportuarias y servicios contratados.
- d) Costo estimado por pasajero, calculado sobre la base de la división del costo total por el número de pasajeros transportados.
- e) Listado completo de pasajeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º.
- f) Motivo general del viaje y, cuando corresponda, el acto administrativo que lo dispuso.

ARTÍCULO 6º — Identificación de pasajeros. El registro deberá identificar para cada pasajero:

- a) Nombre y apellido.
- b) Número de documento de identidad.
- c) Cargo o función pública que desempeña, o indicación de que carece de cargo público.
- d) Organismo al que pertenece.
- e) Carácter del viaje, clasificado en: funcionario en misión oficial, asesor técnico, personal de seguridad, integrante de delegación diplomática, o invitado con misión específica.

TÍTULO III — JUSTIFICACIÓN DE PASAJEROS NO FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 7º — Requisito de justificación. Cuando un pasajero no revista carácter de funcionario público ni de personal de seguridad, deberá publicarse adicionalmente:

- a) Motivo específico de su participación en la comitiva.
- b) Acto administrativo que autorizó su inclusión, con identificación del funcionario que lo suscribió.
- c) Relación funcional concreta con el objeto del viaje.

ARTÍCULO 8º — Excepción diplomática y protocolar. Quedan exceptuados del requisito de acto administrativo previo los acompañantes de funcionarios que participen en misiones diplomáticas donde el protocolo internacional exija o recomiende formalmente la presencia de cónyuges o parejas. En tales casos, deberá publicarse la norma protocolar o la invitación formal del Estado receptor que justifique la inclusión. La excepción no exime de la obligación de publicar la identidad del acompañante ni el costo de su traslado.

ARTÍCULO 9º — Prohibición general. Queda prohibida la inclusión en comitivas oficiales de personas que no cuenten con justificación funcional, diplomática o protocolar conforme a los artículos 7º y 8º. La inclusión de cónyuges, parejas, familiares, asesores informales, empresarios o particulares sin misión oficial específica se considera uso indebido de recursos públicos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que

correspondan.

TÍTULO IV — RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 10º — Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) La omisión de publicar la información requerida en los artículos 5º y 6º dentro del plazo establecido.
- b) La publicación de información incompleta, inexacta o falsa.
- c) La inclusión de pasajeros no funcionarios sin la justificación requerida en los artículos 7º y 8º.
- d) La autorización de vuelos oficiales con pasajeros sin misión oficial en violación del artículo 9º.

ARTÍCULO 11º — Sanciones administrativas. Las infracciones previstas en el artículo anterior acarrearán, según su gravedad:

- a) Apercibimiento público, para la primera infracción de omisión de publicación.
- b) Falta grave en los términos de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y del régimen de empleo público aplicable.
- c) Inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos (2) a cinco (5) años, cuando medie falsedad u omisión dolosa.
- d) Obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Nacional el costo proporcional del traslado irregular.

ARTÍCULO 12º — Responsabilidad penal. Las conductas previstas en el artículo 10 que configuren delitos tipificados en el Código Penal, en particular malversación de caudales públicos (artículos 260 y siguientes) o falsedad ideológica de instrumento público (artículo 293), serán denunciadas de oficio por la autoridad de aplicación ante la justicia competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas.

TÍTULO V — AUDITORÍA Y CONTROL

ARTÍCULO 13º — Autoridad de aplicación. La Sindicatura General de la Nación (SIGEN) será la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Cada poder del Estado designará su propia autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia.

ARTÍCULO 14º — Auditoría periódica. La SIGEN deberá:

- a) Verificar semestralmente la integridad y veracidad de la información publicada en el RPVO.
- b) Publicar un informe anual sobre el uso de aeronaves oficiales, que incluya: cantidad de vuelos realizados, costo total, cantidad de pasajeros no funcionarios, irregularidades detectadas y estado de las sanciones aplicadas.
- c) Remitir el informe a ambas Cámaras del Congreso y a la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 15º — Control externo. La Auditoría General de la Nación (AGN), en ejercicio de sus funciones de control externo conforme al artículo 85 de la Constitución Nacional, podrá realizar auditorías específicas sobre el cumplimiento de la presente ley y recomendar mejoras al sistema de transparencia.

TÍTULO VI — TRANSPARENCIA DE COMITIVAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 16º — Información adicional para viajes internacionales. Cuando el vuelo oficial tenga como destino un país extranjero u organismo internacional, deberá publicarse adicionalmente:

- a) Programa oficial de actividades de la delegación.
- b) Gasto total estimado de la misión, incluyendo alojamiento, viáticos, transporte terrestre y gastos de representación.
- c) Identificación de todo empresario, representante del sector privado o persona ajena al Estado que integre la delegación, con indicación del motivo de su inclusión.
- d) Informe de resultados de la misión, que deberá publicarse dentro de los treinta (30) días posteriores al regreso.

TÍTULO VII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17º — Datos abiertos. Toda la información del RPVO deberá publicarse en formatos electrónicos abiertos, reutilizables y accesibles conforme a los estándares de la Ley 27.275 y las directrices de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 18º — Protección de datos sensibles. La publicación de información relativa a vuelos vinculados a operaciones de seguridad nacional, defensa o inteligencia podrá ser diferida o parcialmente reservada, previa resolución fundada del funcionario competente y comunicación a las comisiones de Defensa y Seguridad Interior de ambas



Cámaras. La reserva no podrá exceder el plazo de un (1) año, transcurrido el cual la información deberá ser publicada íntegramente.

ARTÍCULO 19º — Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación. El RPVO deberá estar operativo dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia.

ARTÍCULO 20º — Invitación a las provincias. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al sistema de transparencia establecido en la presente ley mediante la creación de registros públicos de vuelos oficiales provinciales equivalentes.

ARTÍCULO 21º — De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La utilización de medios de transporte aéreo del Estado Nacional constituye una de las áreas de mayor opacidad en la gestión pública argentina. A la fecha, no existe obligación legal explícita de publicar la composición de comitivas oficiales, el costo de los vuelos estatales ni la identidad de los pasajeros que utilizan aeronaves del Estado.

La Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública habilita a cualquier ciudadano a solicitar esta información, pero no impone su publicación proactiva y sistemática. La Ley 25.188 de Ética Pública establece deberes genéricos de austeridad republicana, pero carece de mecanismos específicos de transparencia aplicables al uso de transporte oficial. Esta brecha normativa permite que se utilicen aeronaves oficiales para trasladar a personas sin función pública —familiares, parejas, asesores informales, empresarios— sin que exista un mecanismo automático de rendición de cuentas.

El avión presidencial no es un taxi para amigos ni familiares. Si se usa dinero público, los argentinos tienen derecho a saber quién viaja y cuánto cuesta.

El presente proyecto se funda en los artículos 1º (forma republicana de gobierno), 14 (derecho de peticionar a las autoridades), 36 (cláusula de ética pública), 75 incisos 12 y 32 (competencia legislativa) y 85 (Auditoría General de la Nación) de la Constitución Nacional. Asimismo, se apoya en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006) incluye el derecho de acceso a la información pública, y en los artículos 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En el plano comparado, el Ministerial Code del Reino Unido (actualizado en noviembre de 2024) exige la publicación mensual de viajes ministeriales al exterior con identificación del costo y motivo. Canadá publica trimestralmente los gastos de viaje de todos los funcionarios de nivel superior. Los Estados Unidos, mediante la Federal Travel Regulation, imponen obligaciones detalladas de documentación y transparencia sobre viajes oficiales. El presente proyecto sitúa a la Argentina en línea con los estándares de la OCDE en materia de transparencia presupuestaria y gobernanza pública.

El proyecto crea el Registro Público de Vuelos Oficiales (RPVO) con publicación



obligatoria dentro de 48 horas, exige la identificación completa de todos los pasajeros y su justificación funcional, introduce una excepción diplomática técnicamente delimitada para evitar objeciones constitucionales, establece un régimen sancionatorio progresivo, y encomienda la auditoría a la SIGEN y la AGN. Incluye un capítulo específico de transparencia de comitivas internacionales que extiende la obligación a alojamiento, viáticos y gastos de representación en el exterior.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**